



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA
No. 02-PLE-CNE-2020**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 9
DE ENERO DE 2020.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de jueves 2 de enero de 2020; y,
- 2° **Conocimiento** del informe No. 0001-DNAJ-CNE-2020 de 8 de enero de 2020, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0011-M de 8 de enero de 2020; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el doctor Mario Fonseca Villarreal, en calidad de

Presidente de la Confederación de Cabildos Ciudadanos y Sociedad Civil del Ecuador.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva No. **01-PLE-CNE-2020** de la sesión ordinaria de jueves 2 de enero de 2020.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-9-1-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.*”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral “(...) **2.** Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato; **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)”;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “ Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes



nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

Que, la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral en su causa 176-2018-TCE indica que: “La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.) (...) El tratadista Hernando Morales sostiene que: La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello (...);”

Que, el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva”;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

presentará por escrito y contendrá al menos: (...) **6.** La determinación del acto que se impugna”;

Que, con oficio No. 0000-284764-CCCE de 12 de diciembre de 2019, el doctor Mario Fonseca Villareal, presenta una impugnación y solicita: “(...) **1.-** De conformidad con el mandato del art. 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República respetuosamente solicito se inhiba de ejecutar la resolución mediante la cual se permite al Comité de Institucionalización Democrática seguir recolectando firmas ya que esta se halla impugnada. **2.-** Se me reciba en Comisión General en el Pleno del Consejo, en forma personal y en representación de la Confederación de Cabildos Ciudadanos y Sociedad Civil del Ecuador, de acuerdo a lo establecido en el art 31 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República **3.-** Se proporcione a nuestro costo copias Xerox certificadas de los documentos originales en los que constan las firmas que fueron ingresadas y rechazadas el día lunes 9 de los corrientes, a partir de las 12 horas hasta la conclusión de su verificación que duro aproximadamente hasta las 10h00 del indicado día. **3.-** Se realice la Auditoría al proceso de validación de las 106,301 firmas a fin de determinar si estas son auténticas o falsas. **4.-** Se Remita a la Fiscalía Provincial de Pichincha los documentos originales en los que constan las firmas recolectadas que fueron validadas y rechazadas para el proceso de eliminación del Consejo de Participación Ciudadana, a fin de que inicie a la indagación previa por existir indicios claros directos y unívocos del cometimiento de una infracción, so pena de lo señalado en el art. 277 de Código Orgánico Integral Penal (...)”;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1956-M de 23 de diciembre de 2019, Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, solicitó a la Secretaría General de este mismo Organismo que: “(...) se digne informar a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, las acciones realizadas en el ámbito de sus competencias, respecto al escrito presentado por el Doctor Mario Fonseca Villareal, en su calidad de Presidente de la Confederación de Cabildos Ciudadanos y Sociedad Civil del Ecuador”;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-4433-M de 27 de diciembre de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: “Convocatoria de la Sesión Ordinaria No. 065-PLC-CNE-2019 de 16 de diciembre de 2019, en la cual en el punto dos señala: “(...) Comisión General para recibir al doctor Mario Fonseca Villarreal, Presidente de la Confederación de Cabildos Ciudadanos y Sociedad Civil del Ecuador. Memorando No. CNE-DNOP-2019-3735-M de 18 de diciembre de 2019, suscrito por el Abg. Lenín Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones

Políticas. Oficio No. CNE-SG-2019-3797-Of de 17 de diciembre de 2019, dirigido al Dr. Jhon De Mora Moncayo, Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional del Ecuador, con el cual se realiza la devolución de los formularios originales con firmas de respaldo a la propuesta de iniciativa popular normativa, constante en quince (15) cajas que contienen veinte y ocho mil doscientos setenta y un (28.271) formularios de adhesión”;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-4422-M de 27 de diciembre de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, indica: *“Al respecto me permito indicar que, conforme se desprende en el artículo 2 de la resolución No. PLE-CNE-1-29-8-2019 de 29 de agosto de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el Dr. Mario Fonseca Villareal, no consta como proponente de la iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional, para la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 4 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 e inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”* Mientras que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”,* y la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC de 20 de abril de 2016, ha manifestado que: *“(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)* De conformidad al documento Nro. CNE-SG-2019-10782-EXT de 12 de diciembre de 2019, suscrito por el doctor Mario Fonseca Villareal, escrito que plantea una impugnación a una resolución la cual no ha sido individualizada por el peticionario, con el argumento que la presunta resolución carece de motivación



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

conforme la Constitución de la República del Ecuador. Ante esta aseveración, y de acuerdo a lo que establece la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 080-13-SEP-CC, caso Nro. 0455-11-EP que indica: "(...) Sobre la obligación de motivar va más allá de la mera enunciación de normas, sino que conlleva una obligación de indagar a partir de los hechos presentados en el caso cómo estos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo (...) En efecto, la actividad argumentativa que denotará la existencia de la motivación en la resolución de garantías jurisdiccionales de los derechos radica justamente en el planteamiento del problema jurídico, es decir, si se verifica o no la vulneración de derechos, si el acto, hecho u omisión anula el ejercicio de los derechos constitucionales y la solución pertinente."; Y ante lo que establece el Art. 76 numeral 7, literal 1: que contempla: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, es procedente y oportuno la presentación del escrito que realiza el peticionario ante esta instancia administrativa;

Que, la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual en su parte pertinente establece: "(...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste" Según consta en el memorando Nro. CNE-SG-2019-4422-M, de 27 de diciembre de 2019, suscrito por el Secretario General del

Consejo Nacional Electoral, indica que: “(...) me permito indicar que, conforme se desprende en el artículo 2 de la resolución No. PLE-CNE-1-29-8-2019, de 29 de agosto de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el Dr. Mario Fonseca Villareal, no consta como proponente de la iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional, para la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”. Por lo que se comprueba que la impugnación presentada por el Doctor Mario Fonseca Villareal, en calidad de Presidente de la Confederación de Cabildos Ciudadanos y Sociedad Civil del Ecuador, es improcedente, pues el peticionario carece de legitimación activa para interponer el presente recurso de conformidad indica el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito “(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones (...), que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)” Así como el artículo 25 numeral 3 ibídem indica que: *son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)* **Acto Administrativo impugnado:** El peticionario en su escrito no ha individualizado ni determinado de manera clara el acto resolutivo administrativo que se impugna, ante lo citado, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el artículo 239 indica que: **“Art. 239.- Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;**

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende: **“3.5. Análisis Jurídico** En primer lugar, es importante establecer si el peticionario ostenta legitimación activa para interponer recursos sobre la presente Iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional, denominada “Proyecto de reforma parcial a la Constitución de la República del Ecuador publicada en el registro oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008”, encaminada a la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad establece el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir ser proponente de la solicitud del ejercicio de democracia directa, en el presente caso la iniciativa de reforma parcial a la Constitución del Ecuador, y según el Memorando Nro. CNE-SG-2019-4422-M, de 27 de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

diciembre de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el que indica que: "(...) me permito indicar que, conforme se desprende en el artículo 2 de la resolución No. PLE-CNE-1-29-8-2019, de 29 de agosto de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el Dr. Mario Fonseca Villareal, no consta como proponente de la iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional, para la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" Entorno al significado de la legitimación en la causa, la que según Hernando Devis Echandía, en su libro Teoría General del Proceso, pág. 253, indica que: "(...) tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, (...) De lo expuesto, podemos concluir que la legitimación en la causa es aquella que surge de la titularidad de un derecho (vincula la intervención del sujeto en el proceso). Esta puede ser activa o pasiva. Es activa cuando el demandante es el autorizado por la ley para perseguir judicialmente un derecho, y es pasiva cuando el demandado es la persona llamada a contradecir, y contra el que se hace valer un derecho". De lo manifestado, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 244 de manera taxativa determina a los legitimatios ad causam, pues son aquellas personas quienes ostentan la titularidad del derecho o relación jurídica sustancial del objeto discutido, estableciéndose una fórmula cerrada numerus clausus, sobre la relación de la legitimación activa. La parte pertinente del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determina: "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa (...)". De igual manera el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que serán: "**Los sujetos políticos** tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o **de impugnar** las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso." Particular que hace relación a lo que antes se indicó en el artículo 244 ibídem, en concordancia con lo que establece el Tribunal Contencioso Electoral en su causa 176-2018-TCE indica que: "La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.) (...) El tratadista Hernando Morales sostiene que: La

legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello (...). Al haberse verificado que el peticionario, el doctor Mario Fonseca Villareal, no consta como proponente de la Iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional, encaminada a la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana, aprobada en dictamen de la Corte Constitucional 4-19-RC/19, es improcedente que el Consejo Nacional Electoral, conozca el escrito de impugnación pues el peticionario carece de la titularidad del derecho para proponerla. Adicional, es importante señalar que el peticionario en su escrito de impugnación no determina de manera clara el acto administrativo que impugna, omisión formal que hace que una vez más, este Consejo Nacional Electoral, se abstenga de conocer una presunta impugnación. Por lo que esta Administración Pública está vedada de modificar la pretensión planteada en el escrito de impugnación, más aún tratar de determinar cuál de todos los puntos y resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, pretende el peticionario recurrir. Al respecto hay que tener en cuenta que el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, indica que: “**Art. 220.-** Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 6. La determinación del acto que se impugna”. (Subrayado me pertenece) De otra parte, el peticionario en su pretensión, segundo epígrafe indica: “Se me reciba en Comisión General en el Pleno del Consejo, en forma personal y en representación de la Confederación de Cabildos Ciudadanos y Sociedad Civil del Ecuador, de acuerdo a lo establecido en el art. 31 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República”. Al respecto, tengo a bien manifestar, que de acuerdo al memorando Nro. CNE-SG-2019-4433-M, de 27 de diciembre de 2019, al que se adjunta: El acta de Convocatoria de la Sesión Ordinaria No. 065-PLC-CNE-2019, de 16 de diciembre de 2019 en la cual consta la asistencia del doctor Mario Fonseca Villareal, a Comisión General ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Por lo que se verifica, que el peticionario, sí fue recibido en Comisión General ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad establece el artículo 31 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Asimismo, el peticionario en su pretensión, tercer epígrafe, indica que: “Se proporcione copias Xerox certificadas de los documentos originales en los que constan las firmas que fueron ingresadas y rechazadas el día lunes 9 de los corrientes, a partir de las 12 horas hasta la conclusión de su verificación que duro aproximadamente hasta las 20h00 del indicado día”. En ese mismo orden de ideas, el memorando Nro. CNE-SG-2019-4433-M, de 27 de diciembre de 2019, se adjunta el Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3735-M, de 18 de diciembre de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, que indica que: en relación al Oficio No. 000-284764-CCCE, de 12 de diciembre de 2019, suscrito por el doctor Mario Fonseca V., Presidente de la Confederación de Cabildos del Ecuador – CCCESC, mediante el cual solicita: “3.- se proporcione a nuestro costo copias



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Xerox certificadas de los documentos originales en los que constan las firmas que fueron ingresadas y rechazadas el día lunes 9 de los corrientes (...)” “Al respecto, tengo a bien informar que, los formularios de la Iniciativa Ciudadana denominada “Proyecto de Reforma Parcial a la Constitución de la República del Ecuador Publicada en el Registro Oficial Nro. 449, de 20 de octubre de 2008, fueron devueltos a la Secretaría General mediante acta de entrega recepción, la misma que anexo; en virtud de lo cual esta Dirección no dispone de los formularios donde se encuentran “las firmas que fueron ingresadas y rechazadas el día lunes 9 de los corrientes”. A su vez, la Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ofició a la Prosecretaría General Temporal de la Asamblea Nacional del Ecuador, con Oficio Nro. CNE-SG-2019-3797-OF, de 17 de diciembre 2019, el que en su parte pertinente indica que: “Con estas consideraciones expuestas, me permito remitir copias certificadas de la Resolución No. PLE-CNE-1-10-12-2019, Informe Nro. 155-DNOP-CNE-2019; Informe Nro. 059-SDNOP-CNE-2019; Acta de Entrega recepción; así como, se procede a realizar la devolución de los formularios originales con firmas de respaldo a la propuesta de iniciativa popular normativa antes señalada, constantes en quince (15) cajas que contiene un total de veinte y ocho mil doscientos setenta y uno (28.271) formularios de adhesión”. Por lo que en observación del trámite correspondiente, los formularios originales con firmas de respaldo a la propuesta de iniciativa popular normativa fue remitido a la Asamblea Nacional del Ecuador, por lo que mal puede el Consejo Nacional Electoral, otorgar copias certificadas de los formularios, pues estos reposan en la Asamblea Nacional del Ecuador. En virtud que la motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos, cumpliendo los parámetros de la motivación de conformidad a la Sentencia Constitucional Nro. 064-14-SEP-CC, Caso 0831-12-EP indica que esta sea: “(...) **i. Razonable**, es decir sea fundada en los principios constitucionales; **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible** es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje”. El presente informe cumple con los parámetros antes descritos”;

Que, con informe No. 0001-DNAJ-CNE-2020 de 8 de enero de 2020, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0011-M de 8 de enero de 2020, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **negar** el escrito de impugnación interpuesto por el doctor Mario Fonseca Villareal, en calidad de Presidente de la Confederación de Cabildos Ciudadanos y Sociedad Civil del Ecuador, pues el peticionario no posee legitimidad activa para proponer recursos ante la Iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional, denominada “Proyecto de reforma parcial a la Constitución de la República del Ecuador publicada en el registro oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008”,

encaminada a la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así mismo el peticionario no ha determinado de manera clara el acto administrativo que pretendía impugnar, inobservando un requisito formal más, en la proposición de recursos administrativos; e, **informar** que el peticionario fue recibido en Comisión General ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria Nro. 65-PLE-CNE-2019, de conformidad al artículo 31 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como, que los formularios originales con firmas de respaldo de la propuesta de Iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional, denominada "*Proyecto de reforma parcial a la Constitución de la República del Ecuador publicada en el registro oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008*", han sido remitidos a la Asamblea Nacional del Ecuador, de conformidad al oficio Nro. CNE-SG-2019-3797-OF de 17 de diciembre 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0001-DNAJ-CNE-2020 de 8 de enero de 2020, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0011-M de 8 de enero de 2020.

Artículo 2.- Negar el escrito de impugnación interpuesto por el doctor Mario Fonseca Villareal, en calidad de Presidente de la Confederación de Cabildos Ciudadanos y Sociedad Civil del Ecuador, pues el peticionario no posee legitimidad activa para proponer recursos ante la Iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional, denominada "*Proyecto de reforma parcial a la Constitución de la República del Ecuador publicada en el registro oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008*", encaminada a la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así mismo el peticionario no ha determinado de manera clara el acto administrativo que pretendía impugnar, inobservando un requisito formal más, en la proposición de recursos administrativos; e, **informar** que el peticionario fue recibido en Comisión General ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria Nro. 65-PLE-CNE-2019, de conformidad al artículo 31 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como, que los formularios originales con firmas de respaldo de la propuesta de Iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional, denominada "*Proyecto de reforma parcial a la Constitución de la República del Ecuador publicada en el registro oficial No.*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

449 de 20 de octubre de 2018”, han sido remitidos a la Asamblea Nacional del Ecuador, de conformidad al oficio Nro. CNE-SG-2019-3797-OF de 17 de diciembre 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, al doctor Mario Fonseca Villareal, Presidente de la Confederación de Cabildos Ciudadanos y Sociedad Civil del Ecuador, en el correo electrónico fundamacon@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de enero del año dos mil veinte.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de jueves 2 de enero de 2020; no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL